

LEY 7.205

Creación del Registro Público de Juicios Universales

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Créase el Registro Público de Juicios Universales, dependiente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º El Registro será público y en él se inscribirán, en forma ordenada, la iniciación de todos los juicios testamentarios, sucesorios ab intestato, protocolización de testamentos, actuaciones sobre inscripción de declaratorias de herederos dictadas en otras jurisdicciones y las sentencias de apertura de concursos civiles o comerciales, las que homologuen concordatos, los que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de calificación en las quiebras y los de rehabilitación en quiebras o concursos civiles.

Art. 3º El Registro se formará con las comunicaciones que hagan llegar los Secretarios de Juzgados dentro de los tres días de iniciados los juicios a que hace referencia el artículo 2º. En los formularios se consignará el nombre, apellido o razón social, profesión, domicilio y lugar de fallecimiento del causante o concursado en su caso y demás datos que se estimen de interés. Cuando deba procederse a la rectificación de los nombres del causante o concursado o cuando los autos se hallen radicados definitivamente en otro juzgado distinto al que fueron iniciados, el Secretario del Juzgado lo comunicará al Registro dentro de los tres días.

Art. 4º Recibida la comunicación, el Registro, a su vez devolverá el duplicado de la misma, informando de su inscripción, número consignado y demás datos, debiendo certificar sobre la existencia de cualquier juicio similar con respecto al mismo causante dentro de los diez días en forma inexcusable, sin cuyo requisito los Jueces no dictarán declaratoria de herederos ni aprobarán los testamentos ni los concordatos ni podrán celebrar la Junta de verificación de crédito.

Art. 5º Tratándose de juicios sucesorios con testamento por acto público, el informe a que se refiere el artículo 3º, deberá acompañarse antes de la aprobación de la determinación fiscal para la transmisión gratuita de bienes.

Art. 6º El Registro evacuará las consultas que personalmente o por escrito le formulen los particulares, siempre y cuando las mismas estén referidas a sus personas, sin perjuicio de los informes que puedan solicitar los jueces, los abogados y procuradores conforme a la ley 5.177.

Art. 7º El Registro deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º, dentro de los diez días, en forma inexcusable y su omisión será considerada falta grave.

Art. 8º La Suprema Corte de Justicia reglamentará el funcionamiento del Registro Público de Juicios Universales el que comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta días de la sanción

de esta ley y el requisito del artículo 4º sólo será exigible para los juicios iniciados con posterioridad a la sanción de la presente y desde que entre en funcionamiento el Registro.

Art. 9º Hasta tanto sean incorporados al Presupuesto General los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente, la erogación que la misma demande se imputará al "Crédito para el Cumplimiento de Leyes Especiales", de los Anexos XXII, de Capital o XVI de Funcionamiento vigentes, según corresponda.

Art. 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
José Nicolás Mariani,
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava,
Secretario del Senado.

La Plata, 4 de enero de 1966.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
EDUARDO ESTEVES.

Decreto 22.

Registrada bajo el número siete mil doscientos cinco (7.205).

EDUARDO ESTEVEZ.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado García Puente, entrado en Diputados el 1º de enero de 1965.
Aprobado el 9 de setiembre de 1965.

Aprobado en el Senado, con modificaciones, el 18 de noviembre de 1965.

Diputados acepta las modificaciones, parcialmente y sobre tablas, el 25 de noviembre de 1965.

El Senado insiste en su sanción el 16 de diciembre de 1965.

Sancionada en Diputados, sobre tablas, por más de dos tercios de votos, el 22 de diciembre de 1965.

Promulgada el 4 de enero de 1966.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 17 de enero de 1966.